

Chetumal, Quintana Roo, a 14 de septiembre de de 2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha diez de septiembre de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/021/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día del mes y año en curso por medio de notificación personal del Tribunal Local.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día diez de septiembre de 2024, y la demanda se presenta el día catorce de septiembre del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/021/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/021/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024. La JORNADA ELECTORAL se llevo acabo el día dos de junio de 2024.

TERCERO. – Con escrito de fecha veintiseis de febrero de 2024, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presento ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo "DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente EN LA ELABORACION Y

PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **EN CAMPAÑA MX**
- **Ayuntamiento de Benito Juárez.**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.**

La presentación de ENCUESTA, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en

su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

15.- La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica **EN CAMPAÑA MX**, a través de sus plataforma digital en Facebook y que se denuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

16.- La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, Facebook, del medio digital y/o página electrónica **EN CAMPAÑA MX**, cuyo es el ENLACE

DIGITAL:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=1000638831792219>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ71IdR3txBSJ1t2MdJG6yNcQeCcw72F1B

[Xd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219), siendo el caso que el día veintidós de febrero de 2024, en dicha red social Facebook, se publicó y se PAUTO la siguiente ENCUESTA:

EN CAMPAÑA MX – 22 DE FEBRERO

LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>

ENLACE

PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyR.J7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQoLc.vF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219

TEMA:

**Ana Paty entre los mejores alcaldes de México:
Massive Caller**

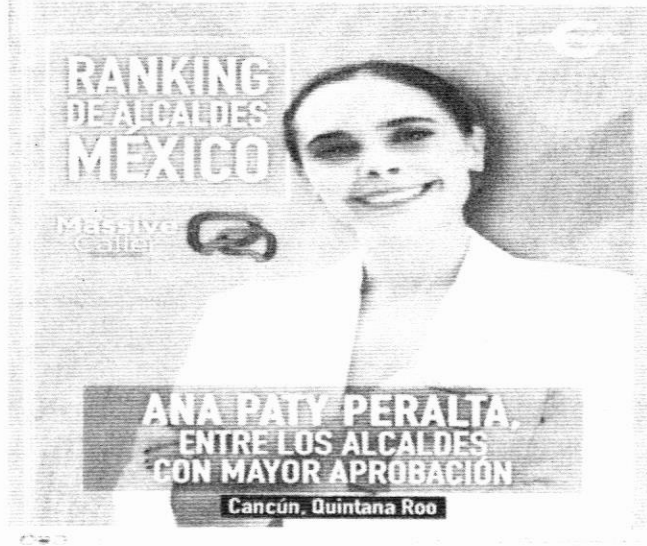
De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, [Ana Paty Peralta](#) de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en:
<https://acortar.link/zY0sau>

En campaña México

Ana Paty entre los mejores Alcaldes de México (Massive Caller)

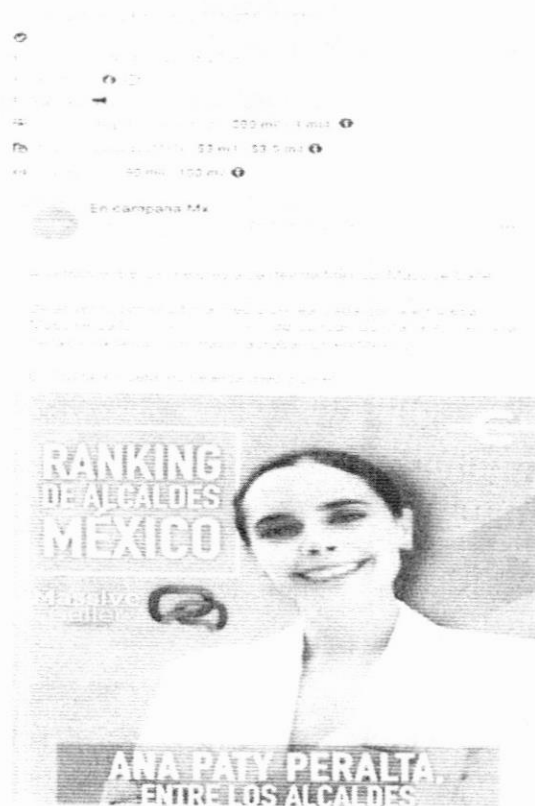
De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty, Alcaldesa de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México. Consulta los detalles de esta medición en <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>



IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:
1456251931955905

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>



ESTATUS DE PAUTADO:

...

HASHTAG: *No*

Redes Sociales: *Facebook e Instagram*

Inversión estimada: \$3 mil - \$ 3,5 mil (MXN)

Impresiones estimadas: 90 mil - 100 mil

Estado: *ACTIVO*

Fecha: 22 DE FEBRERO 2024 -

No Anuncios 1

En la publicación y PAUTADO de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital **EN CAMPAÑA MX**, acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa

electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, apor lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

“Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en: <https://acortar.link/Y0sau> ”

...”

CUARTO. – El día diez de septiembre de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/021/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

228. Ello sobre la base de que, no existe constancia en el expediente que haga arribar a la conclusión que con la información que se contiene en la nota periodística nos encontremos ante un ejercicio de información y difusión de actividades de precampaña o campaña de los partidos políticos que se refieren en la aludida nota.

229. En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el PRD, de ahí que, se estime la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, respecto a los actos anticipados de campaña.

230. Aunado a lo anterior, es dable precisar que al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni al medio de comunicación digital “En Campaña Mx”, en el caso, tampoco puede decirse que exista vulneración alguna de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral como pretende hacer valer el denunciante.

231. Por todo lo anterior, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

232. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

233. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

..."

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha diez de septiembre de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha diez de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/021/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable fue omisa en analizar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES."** Esto a pesar de que en todas las quejas acumuladas se expuso la violación del referido acuerdo por parte del medio denunciado:

182. En ese sentido, si bien el quejoso considera que la publicación denunciada vulnera las disposiciones del acuerdo **INE/CG559/202339** relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual entró en vigor el uno de marzo del año en curso, y obliga a retirar toda propaganda gubernamental de todos los medios de comunicación social, a menos de que se trate de campañas

de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia; lo cierto es que, conforme lo expuesto previamente, este Tribunal, determinó que la publicación denunciada no constituía propaganda gubernamental.

183. Sobre esa base, se estiman incorrectos los argumentos por los cuales el PRD considera que la nota periodística en cuestión constituye propaganda gubernamental, por ende, si tal publicación no tiene dicho carácter no resulta jurídicamente posible verificar si encuadra o no como campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, como pretende el actor.

184. Dado que, no resulta aplicable dicho acuerdo por regular supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental, lo cual en el caso no acontece, al no tener dicha calidad la nota informativa denunciada.

...
225. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo **INE/CG454/2023**, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

226. Sin embargo, a partir del análisis realizado a la publicación hecha por el medio de comunicación digital denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.

...
PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, pues la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, por cuanto al acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, ya que en el cuerpo de su sentencia en el párrafo 226 la autoridad responsable argumenta que dicho acuerdo **NO RESULTA APLICABLE** al caso denunciado en la queja primigenia, ya que en su razonamiento arguye que: *226. Sin embargo, a partir del análisis realizado a la publicación hecha por el medio de comunicación digital denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.*

Tales argumentos vertidos en la fuente del agravio y en su conjunto del agravio primero del juicio electoral, que contiene la determinación del Tribunal Local de no aplicar el acuerdo **INE/CG454/2023**, son contrarios a la normas electorales que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, ya tanto en la norma general como en la estatal, se coincide que **no sera objeto de prueba el derecho: No lo será el derecho**, a continuación las normas:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 1 del artículo 461, mandata:

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 412. *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Tales disposiciones legales reconocen que el DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA, ahora bien el multicitado acuerdo **INE/CG454/2023**, es derecho vigente ya están fundada su emisión de en cumplimiento a lo señalado en el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces en términos del artículo 1° numeral 1 de la citada ley general, se tiene que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, en conclusión tal y como se expuso desde la queja primigenia y en el agravio segundo del juicio electoral, existe omisión de las autoridades jurisdiccionales anteriores ya que el Tribunal Local decidió no aplicarlo al caso denunciado, cuando su deber de cuidado consistía en velar por la aplicación del citado acuerdo ante la denuncia de la omisión por ser DERECHO y este no es objeto de prueba

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

La falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, radica en lo relativo a que el medio denunciado está sujeto a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS,**

RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multicitado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

“140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión

presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.

- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.”

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha sostenido: **"...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,..."**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades

electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997.
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha diez de septiembre de 2024, dictada en expediente PES/021/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

3. Hechos acreditados

64. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹⁶ para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma esa calidad. Asimismo, se precisa que a la fecha de radicación de la queja, la denunciada ostentaba la calidad de aspirante a candidata.

ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el uno de marzo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales

se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.

iii. Titularidad de la cuenta de Facebook de la presidenta municipal denunciada. Es un hecho acreditado, que la cuenta de la red social Facebook. "Ana Paty Peralta", le pertenece, puesto que resulta una cuenta verificada al contener la palomita azul¹⁷.

iv. Calidad de En campaña Mx. De conformidad con las actas circunstanciadas de inspección ocular de uno de marzo levantada por la instructora (mediante la cual le atribuye la calidad de medio de comunicación), así como la realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el seis de septiembre, se acredita que el perfil de usuario En campaña Mx, se ostenta como un sitio web y del contenido de las publicaciones que se realizan en el mismo, estas corresponden a noticias de índole político-electoral y/o social, de modo que, a partir de las mismas se tiene por acreditada la calidad de medio digital, del aludido usuario.

v. Existencia del perfil de usuario de Facebook del medio denunciado. De conformidad con la aludida acta circunstanciada levantada al efecto, se acredita la existencia del perfil de usuario de En campaña Mx, de la red social Facebook.

vi. Publicaciones realizadas por En campaña Mx. Es un hecho acreditado que, el URL 8, corresponde al medio de comunicación denunciado.



vii. Publicación realizada por el perfil de usuario Ana Paty Peralta. Es un hecho acreditado de conformidad con el acta levantada para tal efecto, que el URL 4, fue realizado desde el perfil verificado de la presidenta municipal denunciada.

viii. Publicaciones pautadas. De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, el URL 8, corresponde a los detalles del anuncio alojado en la citada plataforma, que refiere a la publicación denunciada.

...

126. Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación "En Campaña Mx" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 6, se realizó un anuncio alojado en la red social Facebook y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva

inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

PUBLICACIÓN	ANUNCIO
 <p data-bbox="479 883 909 1010">6. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=106003835792219&__fbs_copied_to_clipboard__=1&__fbs_nid=106003835792219&__fbs_nid=106003835792219&__fbs_nid=106003835792219</p>	 <p data-bbox="933 883 1331 925">8. https://www.facebook.com/adpost/1456251931955905</p>
PUBLICACIÓN	ANUNCIO
<p data-bbox="479 1159 917 1627">Se hace constar en el URL que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook, del medio de comunicación denominado "En Campaña MX", de fecha veintiuno de febrero. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: "Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Calles, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México Consulta los detalles de esta medición en: https://acortador.link/zYQseu</p>	<p data-bbox="933 1159 1331 1723">Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook" en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "En Campaña MX", con el número de identificación de biblioteca 1456251931955905, misma que contiene el siguiente texto: "Inactivo 22 feb 2024 - 25 feb 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil. Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones: 400 mil - 450 mil" "En Campaña MX Publicidad pagado por En campaña Mx"</p>

127. Ahora bien, no obstante, resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de esta no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada, a partir

de que se haya acreditado que fue hecha en forma de anuncio en Facebook.

128. En el mismo tenor, si bien en la nota periodística en análisis se alude a la denunciada, así como se acompaña la imagen y el nombre y/o alias de esta, se destaca que dicha publicación se trata de una nota que alude al ranking de alcaldes de México, entre los que se encuentra la servidora pública denunciada quien se encuentra entre los alcaldes con mayor aprobación, a partir de la encuesta telefónica realizada por Massive Caller.

...

139. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que esta fue pagada por el usuario En Campaña Mx; es decir, el medio de comunicación digital denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación digital.

...

174. Luego entonces, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora, con las mismas lo que sí fue posible corroborar es que, de los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de la publicación denunciada, resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "En Campaña Mx", a partir de lo obtenido de la inspección ocular de fecha uno de marzo.

...

195. Se colige lo anterior, puesto que, como igualmente se razonó en el apartado previo de esta ejecutoria, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por En Campaña MX, es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, sino que el anuncio fue pagado por el medio de comunicación; puesto que no se acreditó en manera alguna que existiera algún vínculo entre el medio de comunicación con las funcionarias y ayuntamiento denunciados.

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Como se ha expuesto la autoridad responsable fue omisa en el estudio de la conducta denunciada consistente en **la compra de tiempo de internet**, ya que esta plenamente acreditado el PAUTADO, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su párrafo 64 de la sentencia donde reconoce que la publicación denunciada esta PAUTADA, mismo

que ha quedado debidamente acreditado en el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha primero de marzo del presente año, y reconocida por la A QUO en los párrafos 64, 126, 127, 139, 174, y 195 de la sentencia combatida, sin embargo fue omisa en el estudio del fondo de la queja que denunció con escrito de fecha veintiseis de febrero de 2024, el medio digital y/o página electrónica **EN CAMPAÑA MX**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRj7HdR3txBSJ1tj2MdJG6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DU1&id=100063835792219, siendo el caso que el día veintidós de febrero de 2024, en dicha red social Facebook, se publicó y se PAUTO la siguiente ENCUESTA:

EN CAMPAÑA MX – 22 DE FEBRERO

LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>

ENLACE

PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRj7HdR3txBSJ1tj2MdJG6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DU1&id=100063835792219

TEMA:

**Ana Paty entre los mejores alcaldes de México:
Massive Caller**

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en:

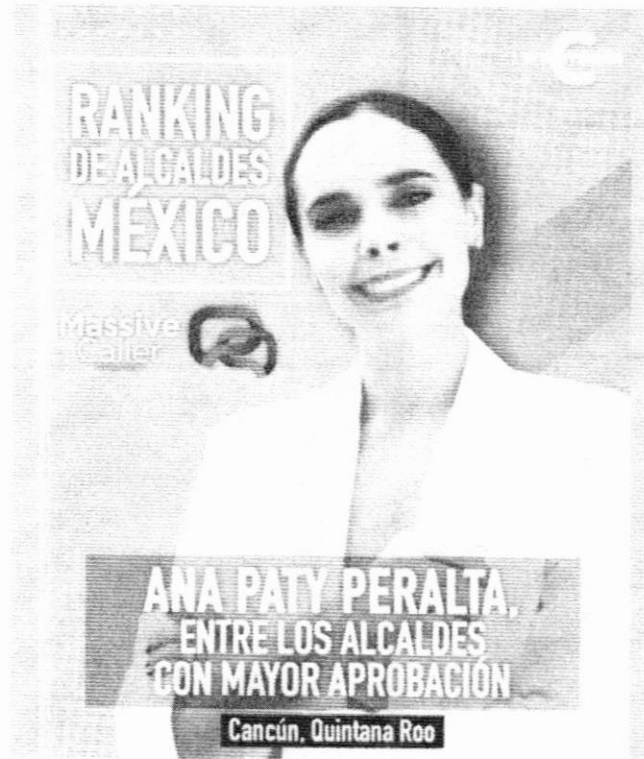
<https://acortar.link/zY0sau>

En campaña Me

Ana Paly entre los mejores alcaldes de México. Massive Caller

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paly, alcaldesa de Cancún, Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en <https://acortar.link/zY0sau>



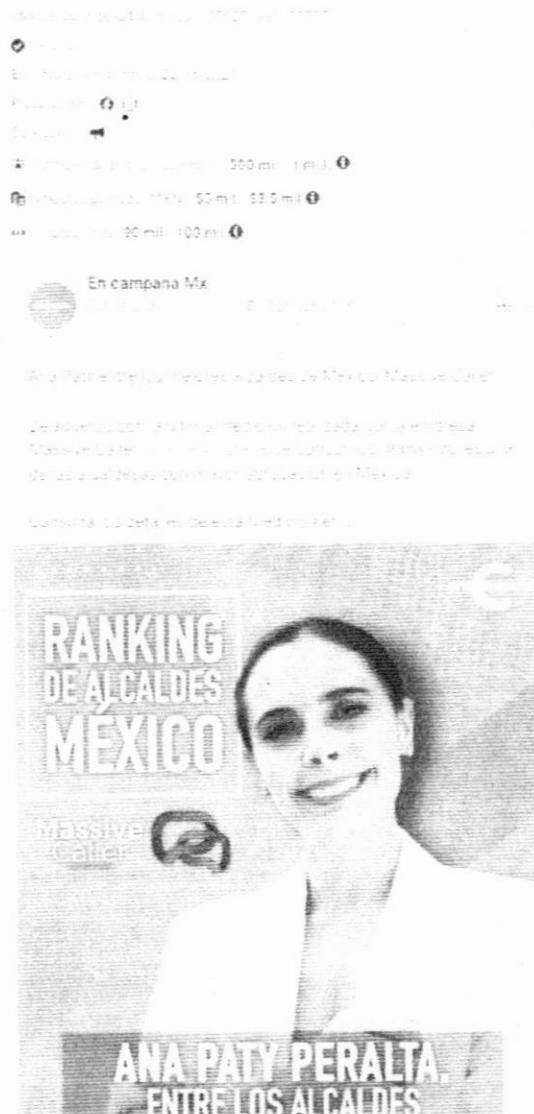
IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

1456251931955905

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>


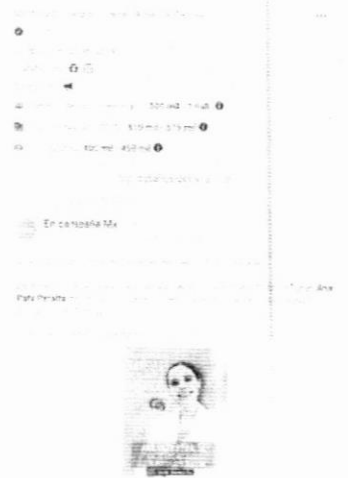
51931955905



La falta del deber de cuidado del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, por la omisión de **sancionar la compra de tiempo de internet en la red social Facebook**, a través del medio denunciado **EN CAMPAÑA MX**, en consecuencia es evidente la falta de exhaustividad en su resolución, ya que arribó a una conclusión errónea al exonerar al medio denunciado que es un ENTE IMPEDIDO, que PAUTO la publicación en periodo de INTERCAMPAÑA, para clarificar tal descuido se expone la misma a continuación:

126. Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de

comunicación "En Campaña Mx" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 6, se realizó un anuncio alojado en la red social Facebook y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

PUBLICACIÓN	ANUNCIO
 <p data-bbox="496 1038 935 1176">6. https://www.facebook.com/patymalk_rby/?story_fbid=107314951419516&story_fbid=107314951419516&story_fbid=107314951419516 https://www.facebook.com/patymalk_rby/?story_fbid=107314951419516&story_fbid=107314951419516&story_fbid=107314951419516</p>	 <p data-bbox="951 1038 1308 1091">8. https://www.facebook.com/ad/library/?id=1456251931955905</p>
PUBLICACIÓN	ANUNCIO
<p data-bbox="496 1321 935 1683">Se hace constar en el URL que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook, del medio de comunicación denominado "En Campaña MX", de fecha veintiuno de febrero. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: "Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Calles, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México Consulta los detalles de esta medición en: https://acortar.link/v0sau</p>	<p data-bbox="951 1321 1308 1874">Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook" en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "En Campaña MX", con el número de identificación de biblioteca 1456251931955905, misma que contiene el siguiente texto: "Inactivo 22 feb 2024 - 25 feb 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones: 400 mil - 450 mil" "En Campaña MX Publicidad pagado por En campaña Mx"</p>

127. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de esta no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada, a partir de que se haya acreditado que fue hecha en forma de anuncio en Facebook.

128. En el mismo tenor, si bien en la nota periodística en análisis se alude a la denunciada, así como se acompaña la imagen y el nombre y/o alias de esta, se destaca que dicha publicación se trata de una nota que alude al ranking de alcaldes de México, entre los que se encuentra la servidora pública denunciada quien se encuentra entre los alcaldes con mayor aprobación, a partir de la encuesta telefónica realizada por Massive Caller.

...

139. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que esta fue pagada por el usuario En Campaña Mx; es decir, el medio de comunicación digital denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación digital.

...

174. Luego entonces, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora, con las mismas lo que sí fue posible corroborar es que, de los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de la publicación denunciada, resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "En Campaña Mx", a partir de lo obtenido de la inspección ocular de fecha uno de marzo.

...

Como se ha expuesto la autoridad responsable fue omisa en el estudio de la conducta denunciada consistente en **la compra de tiempo de internet**, ya que esta plenamente acreditado el PAUTADO de la publicación denunciada mismo que ha quedado debidamente acreditado en EL ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha primero de marzo del presente año, y reconocida por la A QUO en los párrafos 64, 126, 127, 139, 174, y, 195 de la sentencia combatida, sin embargo fue omisa en el estudio del fondo de la queja que denunció que del día

veintidós de febrero de 2024, el medio digital y/o página electrónica: **EN CAMPAÑA MX**, cuyo link de enlace de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MrJG6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUJ&id=100063835792219, promociona y difunde la publicación que se denuncia con PAUTADO, siendo el caso que se promociona la servidora denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, la publicación denunciada favoreció a la servidora denunciada y que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, aunado a que las publicaciones están pautada, es decir, existe recurso económico, recursos estos públicos, que además al existir **HIPERVINCULO** o/y **ETIQUETA**, o liga en las publicaciones denunciadas demuestran la relación entre el medio denunciado y la servidora denunciada, siendo estas entre otras las siguientes: [Ana Paty Peralta](#) por lo que se desconoce el monto y el origen de estos recurso empleado para hacer circular la publicación, a través del PAUTADO, y esto sirvió para hacer una sobreexposición en medios digitales como lo es el de la plataforma Facebook, que se han visto reflejadas redes sociales a través de una estrategia política que posicionó a la C. Ana Patricia Peralta ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo lo denunciado:

EN CAMPAÑA MX – 22 DE FEBRERO

LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>

ENLACE

PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MrJG6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUJ&id=100063835792219

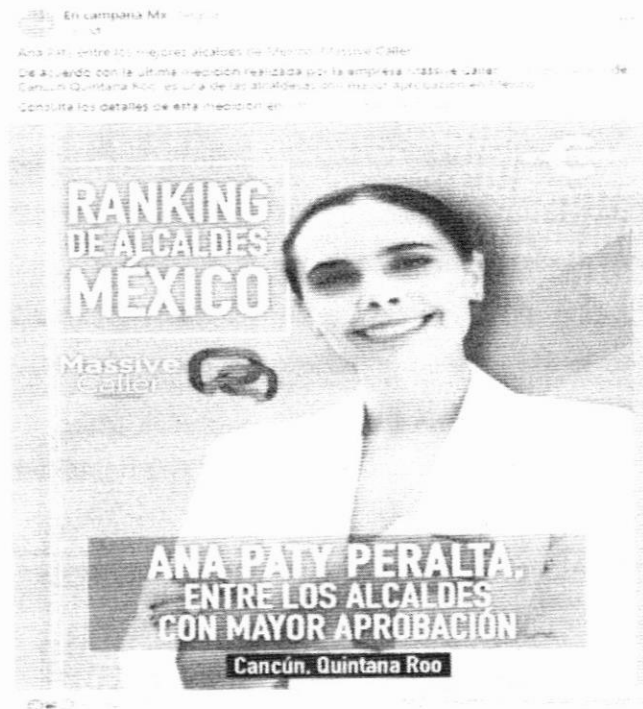
TEMA:

**Ana Paty entre los mejores alcaldes de México:
Massive Caller**

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

Consulta los detalles de esta medición en:

<https://acortar.link/zY0sau>

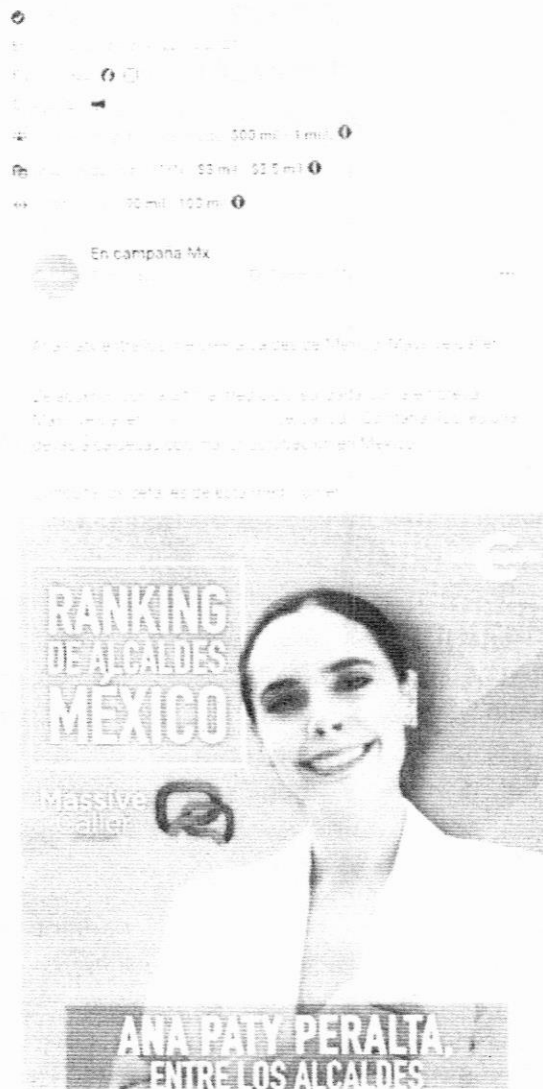


IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

1456251931955905

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>



ESTATUS DE PAUTADO:

...

HASHTAG: *No*

Redes Sociales: *Facebook e Instagram*

Inversión estimada: *\$3 mil - \$ 3,5 mil (MXN)*

Impresiones estimadas: *90 mil - 100 mil*

Estado: *ACTIVO*

Fecha: *22 DE FEBRERO 2024 -*

No Anuncios *1*

..."

Por lo tanto es evidente la negligencia y la falta del deber de cuidado del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, por la omisión de la compra de tiempo de internet en la red social Facebook, a través del medio denunciado **EN CAMPAÑA MX**, en consecuencia es evidente la falta de exhaustividad en su resolución, ya que arribo a la sentencia sin estudiar una de las conductas denunciada en la queja primigenia que para clarificar tal descuido se expone la misma a continuación:

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de

programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se subraya la conducta denunciada que la A QUO en su estudio de fondo fue omisa.

De los párrafos 64, 126, 127, 139, 174, y 195 de la sentencia impugnada, se ha acreditado el PAUTADO del medio denunciado **EN CAMPAÑA MX**, y siendo esta una de las causas de pedir, el pago del PAUTADO que se denuncia, aunado a que existen los IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA que comprueban el pago de **la compra de tiempo de internet en la red social Facebook**, y que tiene como beneficiaria directa a la otrora presidenta municipal denunciada, al plasmar lo razonado en el párrafo "126. *Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación "En Campaña Mx" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 6, se realizó un anuncio alojado en la red social Facebook y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente...*" Por lo tanto se debió de sancionar al medio EN CAMPAÑA MX, por el PAUTADO en el periodo de INTERCAMPAÑA ya que es un ENTE IMPEDIDO; sin embargo, la A QUO invoca la INCOMPETENCIA para conocer del pago por la compra de tiempo de internet en periodo de INTERCAMPAÑA, veamos su razonamiento:

76. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa estas conductas no serán materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, la competencia de la autoridad para conocer de un asunto, lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad.

77. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es

un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior, cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto, lo que en el caso no se surte.

78. Ello, tomando en consideración que el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, instituye que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que corresponde a la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.

Lo que evidencia la negligencia para sancionar a los responsables, ya que la resolución del presente asunto es un procedimiento especial sancionador y lo primero es saber si es sancionable la conducta denunciada, y no que se declare per se su incompetencia para conocer, ya que lo se denuncia esta en su instancia y debe de atender la causa de pedir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados. Ello, con soporte en los expedientes **SUP-RAP-148/2018** y **SUP-RAP-341/2023**. Luego entonces, si esta instancia se excusa que no es su materia por competencia, como lo expone en los párrafos siguientes:

78. Ello, tomando en consideración que el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, instituye que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y

egresos de partidos políticos y candidatos, que corresponde a la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.

Se crea entonces una laguna legal para conocer respecto de la **compra de tiempo de internet**, ya que ninguna autoridad conocería del caso, obvio en los tiempo de INTERCAMPAÑA, es el caso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ha sostenido un criterio firme de que para conocer de esos gastos primero debe de conocer el OPLE, y así lo ha reiterado en su sentencia la **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**, en los siguientes expedientes: SX-RAP-19/2024, SX-RAP-25, SX-RAP-25/2024, SX-RAP-36/2024, SX-RAP-38/2024, SX-RAP-48/2024, SX-RAP-53/2024, SX-RAP-66/2024, SX-RAP-69/2024, SX-RAP-72/2024, SX-RAP-73/2024, SX-RAP-74/2024, por mencionar algunas de las sentencias que confirman el criterio citado:

104. Cabe mencionar que la Sala Superior de este Tribunal²⁴ ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados. (SX-RAP-32/2024)

Por lo tanto, la omisión de estudiar los gastos de INTERCAMPAÑA, por parte de la A QUO deja a mi representada en estado de indefensión, al dejar de analizar la **compra de tiempo de internet**, y en consecuencia el análisis de si el PAUTADO denunciado fue realizado por ENTES IMPEDIDOS, ya que favorecieron a la otrora

presidenta municipal denunciada, por lo cual se transcribe el artículo 121 Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que dispone:

Artículo 121.


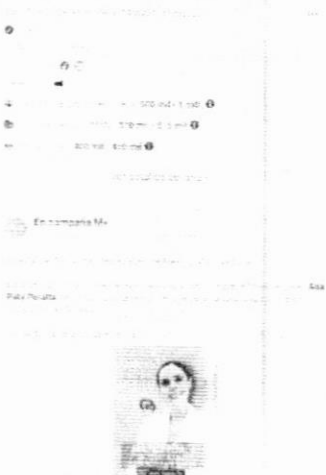
Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
 - j) Las personas morales.
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
 - l) Personas no identificadas.

Como se puede constar de la simple lectura queda evidenciada la A QUO, al sostener que:

126. Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación "En Campaña Mx" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 6, se realizó un anuncio alojado en la red social Facebook y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva

inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

PUBLICACIÓN	ANUNCIO
 <p data-bbox="496 889 932 1023">6. https://www.facebook.com/pe-maine.php?sto ry_fbid=5fmr02JHK55J06vRJT1dR3xBSJ11z MdjGpYnQcCcwF7E1BXJSm9XLzVvtzHLy QE-DIASp-17000635192214</p>	 <p data-bbox="954 889 1308 917">8. https://www.facebook.com/silbrar y?id=1456251931955905</p>
PUBLICACIÓN	ANUNCIO
<p data-bbox="496 1172 932 1527">Se hace constar en el URL que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook, del medio de comunicación denominado "En Campaña MX", de fecha veintiuno de febrero. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: "Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Calles, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México Consulta los detalles de esta medición en: https://www.facebook.com/pe-maine</p>	<p data-bbox="954 1172 1308 1725">Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook" en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "En Campaña MX", con el número de identificación de biblioteca 1456251931955905, misma que contiene el siguiente texto: "Inactivo 22 feb 2024 - 25 feb 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones: 400 mil - 450 mil" "En Campaña MX" Publicidad pagado por En campaña Mx"</p>

Tal descuido de la A QUO, estriba en que reconoce que el medio denunciado, EN CAMPAÑA, pago el PAUTADO para hacer circular la ENCUESTA que favorece directamente a la servidora denunciada por

medio de la **compra de tiempo de internet** que se denuncia en donde se publicita la ENCUESTA que beneficia directamente la denunciada presidenta municipal en el periodo de INTERCAMPAÑA en el proceso electoral local ordinario 2024, advirtiend que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ya estaba registrada desde el día seis de diciembre de 2023 en el proceso interno de morena para la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y declaro gastos de precampaña, dicha ENCUESTA PAUTADA, la autoridad responsable lo tiene como un HECHO ACREDITADO en el ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR, de fecha primero de marzo de 2024, y lo asienta en el párrafo 64 de la sentencia controvertida:

viii. Publicaciones pautadas. De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, el URL 8, corresponde a los detalles del anuncio alojado en la citada plataforma, que refiere a la publicación denunciada.

Tal descuido de la A QUO, es porque no se atendio una de las conductas denunciadas, que acontecio desde el día veintidós de febrero de 2024, como lo fue el PAUTADO que se denunció; luego entonces al tener acreditada la conducta denunciada: "174. *Luego entonces, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora, con las mismas lo que sí fue posible corroborar es que, de los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de la publicación denunciada, resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "En Campaña Mx", a partir de lo obtenido de la inspección ocular de fecha uno de marzo.*" el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de valorar el contenido de las publicación denunciada y su contexto, como propaganda gubernamental a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha primero de marzo de 2024, que es documental pública que hace prueba plena, por lo tanto, así como de los escritos de contestación de

los denunciados, y que administradas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día **seis de diciembre de 2023**.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día **siete de marzo** de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día **diez de abril de 2024** que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de las conductas denunciadas: "174. Luego entonces, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora, con las mismas lo que sí fue posible corroborar es que, de los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de la publicación denunciada, resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "En Campaña Mx", a partir de lo obtenido de la inspección ocular de fecha uno de marzo."

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, derivado de la falta de exhaustividad ya la A QUO, de manera indebida arriba a lo siguiente:

178. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.

Es decir, la autoridad responsable exhonera a la denunciada otrora candidadita, bajo la falsa premisa: "al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona." Ya que su razonamiento carecio de sentido común, derivado que en la queja primigenia se plantea el contexto en el que ocurren los hechos denunciados, pero empecemos por parte:

Primero: el Tribunal local le otorga a la otrora candidata registrada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, le otorga la calidad de presidenta municipal cuando la denunciada ya estaba registrada en el proceso interno de morena desde el seis de diciembre de 2023 para la elección de presidenta municipal, y en su sentencia y decide exhonerarla porque a su juicio la denunciada no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona."

Segundo: lo que de entrada es un ERROR en razón de que la queja se presento con escrito de fehca veintiseis de febrero de esta anualidad, y en donde se expuso que la conducta denunciada consistía en el PAUTADO, compra de tiempo en internet a través de la red social Facebook, hecho que ocurrió el día veintidós de febrero de 2024.

Tercero: la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, declaro gasto de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, se deduce que a partir de esta fecha ERA ASPIRANTE A CANDIDATA.

Cuarto: luego entonces si la queja primigenia es por la compra de tiempo de internet, a través de la red social FACEBOOK, hecho que ocurrió el día veintidós de febrero de 2024, si tiene responsabilidad respecto de la publicación que promociona en el periodo de INTERCAMPAÑA su imagen, nombre, y cargo y la encuesta que la posiciona casualmente como: **"De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México."**

Quinto: por lo que se concluye que al no existir deslinde de la denunciada candidata, se incumplió con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ordena:

Artículo 203.

De los gastos identificados a través de Internet

1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.
2. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.
3. Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.
4. La comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del presente Reglamento.

Esto es así en razón de que las PAUTAS de la publicación denunciada se publicaron en día veintidós de febrero de 2024, fecha esta que comprende el periodo de INTERCAMPAÑAS en el proceso electoral

ordinario local 2024, y por lo tanto, esta aportación de un ENTE IMPEDIDO, como lo es el medio digital EN CAMPAÑA MX, quien PAUTO la propaganda electoral denunciada viola la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su línea jurisprudencia ha dicho: **En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten...** b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él; siendo el presente caso que en el periodo de INTERCAMPAÑA se PAUTAN las publicaciones denunciadas en donde se usa la frase: **De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México, y ese gasto debe de ser fiscalizado y sancionada la conducta denunciada.** Por lo que cobra aplicabilidad la siguiente tesis al caso concreto:

Partido de la Revolución Democrática y otros

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.

Tesis LXIII/2015.

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se

desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c)

territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-277/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Tales argumentos expuestos en el párrafo 178. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona. Son derrotables, ya que es un falso silogismo de la A QUO que otorgo indebidamente a la denunciada la calidad de presidenta municipal cuando la denunciada participaba en el proceso interno de morena, cuando ha quedado dedidamente acreditado que el día seis de diciembre de 2023, la denunciada tenía la calidad de ASPIRANTE A CANDIDATA, ahora bien, también paso alto los Hechos Públicos Notorios.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO fue omiso en sancionar al medio denunciado que PAUTO la publicación denunciada, y en consecuencia faltó al

principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: **"...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar..."**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la

interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997.
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución

Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha diez de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/021/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad

35. **Contestación al requerimiento de información.** El trece de agosto, se recibió en el correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio sin número suscrito por quien se ostenta como representante legal de AT&T Comunicaciones digitales S. de R.L de C.V, mediante el cual da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, señalando en lo que interesa, siguiente:

“...

Con fundamento en los párrafos primero y décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en tiempo y forma, comparezco ante Usted a efecto de dar cumplimiento al requerimiento mediado a través del oficio citado al rubro del presente, manifestando que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, mismos que indican lo siguiente:

"Artículo 189.- Los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia quienes designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190.- Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I...

II...

III...Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Concatenado a lo anterior, el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que:

"Artículo 303.- Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y

contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria...

Luego entonces, de lo vertido en los preceptos anteriormente citados se establecen los casos en los que mi representada se encuentra obligada a proporcionar datos conservados, así como las autoridades facultadas para solicitarlos.

*...
Bajo esas circunstancias, mi representada se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada en la entrega de la información requerida hasta en tanto se acredite lo ya señalado en supra líneas.*

166. Al respecto, resulta relevante destacar que, conforme obra en el expediente, mediante correo electrónico recibido en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, en fecha veintiséis de abril, se recibió el escrito y su anexo mediante el cual, Meta Platforms Inc., proporciona los datos de identificación con los que cuenta de la persona que creo y/o administran la cuenta "En campaña Mx", además dicho Instituto manifestó que al no contar con información de la cuenta, se ordenó requerir al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que informe si en los archivos bajo su resguardo, obra información de la ciudadana Ana Elsa Urías.

167. Así, una vez hecho el aludido requerimiento, mediante oficio INE/DEFRE/STN/16131/2024, se informó que de una búsqueda realizada por el área técnica de esa dirección, el nombre cuyas iniciales son A.E.U., no se identificó registro coincidente.

168. Aunado a dicha diligencia, como se precisó en el apartado de antecedentes, de entre las diligencias de investigación realizadas por la instructora resulta el oficio DJ/2278/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto, mediante el cual se requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que informe si el número telefónico +52 555 104 74 05, fue asignado a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o fija, de ser así, informar el concesionario.

169. En respuesta a dicho requerimiento mediante similar IFT/223/UCS/DG-AUSE/2195/2024, la Directora General de Autorizaciones y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que la serie de numeración geográfica a la que pertenece el numeral, fue asignado a favor del proveedor de servicios de telecomunicaciones AT&T Comercialización Móvil, S. de R. L. de C.V.

170. A su vez, la representación legal de la empresa denominada AT&T comunicaciones digitales, a solicitud realizada, expresa que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para entregar la información requerida hasta en tanto se acredite que la autoridad instructora se encuentra entre las previstas en el artículo 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión³⁷, o bien, se encuentre entre los supuestos establecidos en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁸, lo cual en el caso no acontece.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

DENEGACION DE JUSTICIA POR UN ERROR JUDICIAL, QUE VULNERA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Causa agravio al promovente y al interés público, la SENTENCIA emitido el día seis de septiembre de 2024 por el Pleno del Tribunal Electoral Local, por la violación al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita consagrado en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución General que mandata:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Lo anterior, de acuerdo al bloque de constitucionalidad, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Federal y los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que la obligación del Estado para proporcionar un recurso judicial no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso².

De conformidad con lo expuesto, el máximo órgano judicial interamericano ha establecido requisitos mínimos para la protección del derecho de acceso a la justicia, siendo los siguientes:

1. La existencia de recursos.
2. Deben ser útiles y efectivos, es decir que puedan restituir al inconforme en sus derechos.
3. La posibilidad real de interponer los recursos ante la autoridad competente para resolverlos.

Ahora bien, en esa necesidad de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado y ante el imperativo de establecer un recurso judicial sencillo y efectivo es inobjetable que la cadena impugnativa debe reconocer como última instancia, a aquellos órganos de jurisdicción que resulten competentes por definición constitucional.

Al respecto, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

El derecho de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 17 de Constitución Federal, el presente agravio al partido que represento y al interés públicos, ya que la SENTENCIA impugnada, trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

² Cfr. Sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, párrafo 78.

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Condiciones que, en concepto de la Sala Superior deben colmarse, a efecto de que el principio de irreparabilidad pueda operar válidamente, pues de lo contrario se vulnerarían en perjuicio de los contendientes y de los propios gobernados, los principios de seguridad jurídica, certeza y acceso a la justicia, lo cual resulta inadmisibles por la propia Constitución Federal.

Con base a lo anterior en el caso concreto a mi representada, partido de la revolución democrática, no le fue otorgado el acceso a la justicia solicitada, al dejar de estudiar la causa de pedir en un formalismo, violentado el párrafo tercero del artículo 17 de la Norma Fundamental, que mandata: ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*** La A QUO denegó la justicia al partido de la revolución democrática por una falta al deber de cuidado ya que en la sentencia reconoce que Meta Platforms Inc., proporciona los datos de identificación con los que cuenta de la persona que creo y/o administran la cuenta "En campaña Mx", pero es el caso que cuando se requirió la información para conocer al titular del número telefónico +52 555 104 74 05, la representación legal de la empresa denominada AT&T comunicaciones digitales, a solicitud realizada, expresa que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para entregar la información requerida hasta en tanto se acredite que la autoridad instructora se encuentra entre las previstas en el artículo 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tal como lo asienta en su sentencia combatida en los siguientes párrafos:

167. Así, una vez hecho el aludido requerimiento, mediante oficio INE/DEFRE/STN/16131/2024, se informó que de una búsqueda realizada por el área técnica de esa dirección, el nombre cuyas iniciales son A.E.U., no se identificó registro coincidente.

168. Aunado a dicha diligencia, como se precisó en el apartado de antecedentes, de entre las diligencias de investigación realizadas por la instructora resulta el oficio DJ/2278/2024, firmado por el Director Jurídico del Instituto, mediante el cual se requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que informe si el número telefónico +52 555 104 74 05, fue asignado a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o fija, de ser así, informar el concesionario.

169. En respuesta a dicho requerimiento mediante similar IFT/223/UCS/DG-AUSE/2195/2024, la Directora General de

Autorizaciones y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que la serie de numeración geográfica a la que pertenece el numeral, fue asignado a favor del proveedor de servicios de telecomunicaciones AT&T Comercialización Móvil, S. de R. L. de C.V.

170. A su vez, la representación legal de la empresa denominada AT&T comunicaciones digitales, a solicitud realizada, expresa que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para entregar la información requerida hasta en tanto se acredite que la autoridad instructora se encuentra entre las previstas en el artículo 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión³⁷, o bien, se encuentre entre los supuestos establecidos en el artículo 303 del código Nacional de Procedimientos Penales³⁸, lo cual en el caso no acontece.

Luego entonces al advertir tal situación de imposibilidad de la autoridad investigadora para realizar una investigación en los términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la autoridad responsable debió de realizar las diligencias que la faculta la citada Ley Electoral Local, en su artículo:

Artículo 430. Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

Párrafo reformado POE 11-10-2018, 08-09-2020.

Pero es el caso que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con el mandato citado, y dejó de asumirse como autoridad jurisdiccional, para cumplir con **las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita**, aceptando que la imposibilidad de la autoridad investigadora era suficiente, por lo que incumplió con el deber de cuidado, es decir, no se apegó a lo dispuesto en el artículo 422 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata: **"La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva."** Sumado al hecho que la citada Ley Electoral invocada dispone en el artículo 427, fracción V, lo siguiente: **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.** Como se expondrá a continuación en cada una de las quejas interpuestas y que se acumularon indebidamente, se ofrecieron las pruebas que se tenían, y se solicitaron requerimientos para autoridades, personas físicas, morales y/o jurídica, lo que da como resultado que la violación al núcleo duro de derechos del debido proceso, consistente en: **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas**, lo que es inconstitucional y además es violatorio del DERECHO AL DEBIDO PROCESO por las argumentaciones vertidas y fundadas en el cuerpo del presente escrito, contraviniendo lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido: "...las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente...", cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia de **Tesis: 1ª./J. 11/2014 (10ª.)**

AGRAVIO CUARTO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha diez de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/021/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable arribo a la siguiente conclusión:

A. Elaboración y publicación de la encuesta que se denuncia que supuestamente incumple con la normatividad.

88. El partido actor, refiere en su escrito de queja, que la publicación realizada por el medio de comunicación En Campaña Mx en su portal web beneficia directamente a la denunciada Ana Paty Peralta, aunado a que tal medio digital al elaborar y publicar la encuesta incumplió con la normativa electoral señalada en el artículo 213 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral²⁷.

89. En tal contexto, esta autoridad analizará la publicación realizada en el portal web del medio de comunicación digital que publicó la encuesta en controversia, de conformidad con lo precisado en la Tabla 1.

93. Y en ese contexto se exige entonces que, las autoridades electorales deben guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.

97. Es decir, del contenido de la publicación se advierte que esta contiene los elementos siguientes:

- *El encabezado de la nota es: "Ana Paty, entre las mejores alcaldesas de México: Massive Caller"*
- *Hacen referencia a la medición realizada por la empresa Massive Caller"*

- Se precisa en la publicación, que los detalles de la medición en el enlace: <https://acortar.link/zY0sau>
- De la fotografía que acompaña resulta visible la imagen de la denunciada.
- Resultan visibles los logotipos de Massive Caller y En Campaña Mx.
- Resulta visible en un recuadro la frase siguiente: "Ranking de Alcaldes de México".
- Resulta visible en un recuadro la frase siguiente: "Ana Paty Peralta, entre los alcaldes con mayor aprobación" y debajo "Cancún, Quintana Roo".

101. A partir de lo anterior, debe decirse que si bien, se denuncia la transgresión a los preceptos legales previamente establecidos, la nota realizada desde el perfil "En Campaña Mx", alude al ranking que Massive Caller realizó en donde Ana Paty Peralta resultó entre los alcaldes con mayor aprobación.

102. De esta forma, como se expuso previamente, esa evaluación contenida en la publicación denunciada, hace referencia a su vez de una encuesta relacionada con los alcaldes con mayor aprobación; es decir, por sí misma no contiene tintes electorales, dado que se refiere, entre otros aspectos, a las y los alcaldes que una vez calificados por la ciudadanía resultaron con mayor aprobación, lo cual de forma alguna puede acreditar una vulneración a los preceptos que denuncia, conforme a lo anteriormente expuesto, dado que, al no versar sobre encuestas o sondeos de preferencias electorales, luego entonces, no puede ser objeto de regulación de la normativa que considera vulnerada.

103. Máxime que, al advertirse que el medio digital denunciado únicamente compartió una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de información y periodismo, no existe vulneración a los citados artículos señalados por el recurrente.

104. Por otro lado, no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el quejoso, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad

realizada por el medio denunciado a partir del contenido de la publicación.

105. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la medición en controversia, y de la cual se puede observar que hace referencia de la encuesta realizada por Massive Caller, quien de acuerdo a las diligencias de investigación realizadas por la instructora, la representación legal de la aludida encuesta, por conducto de su representante legal manifestó que realizó una encuesta en 120 municipios en donde se mide aprobación, confianza y seguridad.

...

107. Asimismo, para probar que no se indagó en relación con las aludidas preferencias electorales que denuncia el quejoso, adjunta el guion utilizado en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual precisa fue igualmente utilizado en las 120 alcaldías en donde se realizó el estudio. Aunado a lo anterior, refiere que la encuesta fue patrocinada por su representada, no existiendo obligación, contrato o similar con la alcaldía de Benito Juárez. Por último, refieren tanto la metodología como los criterios utilizados en la encuesta.

108. Por último, el quejoso señala que Ana Paty Peralta, tuvo una participación en la realización de la publicación de "En Campaña Mx"; sin embargo, de los autos que integran el expediente de mérito, contrario a lo aducido por el partido actor, no existe prueba alguna, siquiera de manera indiciaria que acredite tal participación o un nexo causal con la denunciada o el Ayuntamiento de Benito Juárez. Por tanto, se debe concluir que no existe violación a la normativa por la elaboración o publicación de la encuesta por parte de la denunciada.

...

109. En ese contexto, este Tribunal considera que no existen elementos que permitan tener por actualizada la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido actor en el sentido de que se viola la normativa, pues del contenido y difusión de la encuesta publicada no se observa el carácter electoral, ni que ésta pueda ser imputada a la servidora y/o Ayuntamiento denunciado, así como tampoco su realización al medio digital denunciado.

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, declara INEXISTENTE las conductas denunciadas pero reconoce la que el medio denunciado, **EN CAMPAÑA MX**, compro tiempo de internet para hacer circular en la red social Facebook la ENCUESTA que se denuncia, es decir, se acreditó la aportación de un ENTE IMPEDIDO en terminos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, luego entonces existe una incongruencia interne de la A QUO, por lo que se actualiza la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como

consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, derivado de la falta de exhaustividad ya la A QUO, de manera indebida arriba a lo siguiente:

126. Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación "En Campaña Mx" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 6, se realizó un anuncio alojado en la red social Facebook y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, y sin embargo dejó de ser exhaustiva, respecto de la línea que existe respecto de la materia de ENCUESTA, y realiza aseveraciones sobre el contenido de notas periodísticas.

Es decir, la conducta denunciada consistente en la ELABORACION y PUBLICACION de la **ENCUESTA** denunciada, pasó inadvertida para el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ya que la ENCUESTA denunciada, beneficia directamente a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, otrora presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al declara la INEXISTENCIA de la conducta denunciada. Es decir desde su punto de vista nada que investigar respecto de la conducta denunciada consistente en la encuesta que aparece difundida y PUBLICACIÓN DE **ENCUESTA**, en los medios de comunicación, "**EN CAMPAÑA MX**", ya que en su razonamiento se trata de una REPLICA, ignorando lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha ordenado, en materia de ENCUESTA, se debía de investigar, en tanto la ELABORACIÓN como la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que LAS ENCUESTAS deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de

ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:

"Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

..."

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente **SUP-REP-102/2024**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en la investigación preliminar se debe de realizar diligencias de investigación necesarias relacionadas con ELABORACION y PUBLICACION de ENCUESTA, veamos dicha línea jurisprudencial:

“ ...

(52) Al resultar fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la UTCE realice lo siguiente:

a) De conformidad con sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplen con la normativa electoral aplicable.

b) Con base en los resultados de la investigación preliminar, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja. Esa determinación deberá contemplar, de manera integral, la totalidad de las conductas denunciadas, atribuidas tanto a los medios de comunicación como a las personas responsables de la elaboración de las encuestas, conforme a los planteamientos expuestos en la queja.

...”

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

Los medios si estan sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA.

Es decir, la autoridad responsable exonera a todas las partes denunciadas, bajo la falsa premisa: *"127. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen*

realizado al contenido de esta no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada, a partir de que se haya acreditado que fue hecha en forma de anuncio en Facebook. Tal razonamiento carece de sentido común, derivado que en la queja primigenia se plantea el contexto en el que ocurren los hechos denunciados, pero empecemos por parte:

Primero: el Tribunal local identifica plenamente a la persona que pago el PAUTADO en la red social Facebook, derivado de la información proporcionada en los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, así como de la contestación de la empresa META PLATFORMS INC., respecto del pago realizado a Facebook sobre la publicación denunciada, es el usuario "EN CAMPAÑA MX", tal y como lo señala en los párrafos 64, 126, 127, 139, 174 Y 195 de la sentencia combatida en el presente procedimiento especial sancionador, cuyo el titular y/o administrador de la página electrónica denunciada no pudo ser identificado por una omisión del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, sin embargo la A QUO reconoce al medio denunciado como quien pago el PAUTADO de Facebook, tal como obra en autos del expediente, y porque la A QUO lo reconoce en su párrafo 64, 126, 139, 174 Y 195 de la sentencia:

126. Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación "En Campaña Mx" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 6, se realizó un anuncio alojado en la red social Facebook y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

...

139. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que esta fue pagada por el usuario En Campaña Mx; es decir, el medio de comunicación digital denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación digital.

...

174. Luego entonces, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora, con las mismas lo que sí fue posible corroborar es que, de los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de la publicación denunciada, resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "En Campaña Mx", a partir de lo obtenido de la inspección ocular de fecha uno de marzo.

...

195. Se colige lo anterior, puesto que, como igualmente se razonó en el apartado previo de esta ejecutoria, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por En Campaña MX, es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, sino que el anuncio fue pagado por el medio de comunicación; puesto que no se acreditó en manera alguna que existiera algún vínculo entre el medio de comunicación con las funcionarias y ayuntamiento denunciados.

Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en SANCIONAR así como en investigar el origen del pago en la compra de tiempo de internet, a través del PAUTADO, según el Tribunal Local: *"para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación "En Campaña Mx" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 6, se realizó un anuncio alojado en la red social Facebook y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora."* Tal declaración no es suficiente ya se PAUTO una ENCUESTA, misma que esta sujeta a una normatividad electoral.

Es decir, la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, es una potestad de la autoridad investigadora, porque tal y como lo señala el multicitado

artículo 213 de la Ley General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien tiene:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Del mismo modo fue omisa la autoridad sustanciadora en investigar lo estipulado en el artículo 222 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata:

Artículo 222.

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe

sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.

3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

De la norma citada se desprende que la sustanciadora, debió de requerir el informe sobre los recursos aplicados en su realización de la ENCUESTA, y estos recursos debieron de ser investigados primero si eran licitos o eran aportaciones de entes impedidos según el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a este respecto también fue omisa por cuanto al origen del recurso económico que se destino para el PAUTADO de la ENCUESTA en la red social Facebook, ya que la A QUO reconoce quien realizo el pago en Facebook y esa es una aportación de un ENTRE IMPEDIDO, pago que se dio durante el periodo de INTERCAMPAÑA el PAUTADO, pues el fue realizado a partir del día veintidós de febrero de 2024, pero nada de esto realizo la autoridad responsable lo que acredita la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el presente caso.

Por lo tanto, esa es una información que debió de entregar a la autoridad electoral quien **DIFUNDIÓ la ENCUESTA, EN CAMPAÑA MX**, con independencia de quienes **ELABORARON LAS ENCUESTAS, Massive Caller, C&A, Research**, esto es, las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la publica, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

5.4.2. Análisis de los agravios de "PM Diario"

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combata eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la

información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera

incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y

metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

..."

Segundo: lo que de entrada es un ERROR en razón de que la queja se presentó el día veintiseis de febrero de esta anualidad, y en donde se expuso que la conducta denunciada consistía en el PAUTADO, **compra de tiempo en internet** a través de la red social Facebook, hecho acontecido el día veintidós de febrero de 2024, es decir en el periodo de INTERCAMPAÑA en el proceso electoral ordinario local 2024.

Tercero: la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registró en el proceso interno de morena para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el día seis de diciembre de 2023, y registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; por lo tanto, se deduce que a partir de esta fecha, veintidós de febrero de 2024, la denunciada presidenta municipal estaba participando en un proceso interno del partido Morena para la elección de la candidatura a la presidencia municipal de la salió vencedora.

Cuarto: luego entonces si la queja primigenia es por la **compra de tiempo de internet**, a través de la red social FACEBOOK, hecho que ocurrió el día veintidós de febrero de 2024, cuando ya estaba registrada en el proceso interno de Morena como precandidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y el acto denunciado ocurrió en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso

electoral local ordinario 2024, dicho recurso que se pago en la compra de tiempo de internet a través del PAUTADO que difundio la ENCUESTA que se denuncia benefició directamente a la servidora denunciada.

Quinto: por lo que se concluye que al no existir deslinde de la denunciada candidata, se incumplio con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ordena:

Artículo 203.

De los gastos identificados a través de Internet

1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.
2. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.
3. Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.
4. La comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del presente Reglamento.

Tales argumentos expuestos en el párrafo 127. *Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de esta no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada, a partir de que se haya acreditado que fue hecha en forma de anuncio en Facebook.* Son derrotables, ya que es un el falso silogismo de la A QUO, cuando

pretende deslindar a la servidora denunciada bajo la argucia de que la publicación ENCUESTA PAUTADA, que se denuncia no es propaganda gubernamental personalizada, sino un ejercicio de libertad de expresión, cuando es el caso que el PAUTADO de la publicación tiene como consecuencia que se pierda esa espontaneidad de las redes sociales al existir un recurso económico para hacer circular en la red social Facebook la ENCUESTA, que promueve a la servidora denunciada con una ventaja sobre cualquier posible candidato y/o partido político ya que en la publicación se usa su IMAGEN, su NOMBRE, y los datos estadísticos que se exponen el nota, mismos que llegaron a los usuarios de la red social Facebook, por medio del PAUTADO que pago el medio denunciado ARTILLERIA POLÍTICA, veamos la publicación PAUTADA:



Ahora bien, según A QUO es posible en su párrafo 178. De modo que,

al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona. se entiende que la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, no fue la beneficiada y luego entonces no es posible atribuirle una responsabilidad, ni al medio digital EN CAMPAÑA MX, tal y como lo expresa en el párrafo 177. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con el medio En Campaña Mx y la presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento y/o titular de la Dirección General de Comunicación Social también denunciada; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación digital. lo que es un despropósito que va contra la lógica, ya que la nota circulo para posicionar a la denunciada tenia las preferencias de la ciudadanía, y si la misma A QUO no pudo identificar al titular y/o administrador de la página EN CAMPAÑA MX, por una notaria omisión, no se pudo saber a ciencia cierta que persona es la titular de la cuenta que maneja al medio denunciado, no se explica en ese sentido que fin practico tendria en beneficiarse EN CAMPAÑA MX con publicitar propaganda electoral en beneficio directo de la servidora denunciada, cuando ha quedado dedidamente acreditado que el día veintidós de febrero de 2024 se PAGO el PAUTADO para hacer circular la ENCUESTA denunciada, en el periodo de INTERCAMPAÑA, aunado a que la denunciada tenia la calidad de REGISTRADA en el proceso interno de morena para la selección de la candidatura a la presidencia municipal desde el seis de diciembre de 2023 y el PAUTADO denunciado de la ENCUESTA aconteció el día veintidós de febrero de 2024, en periodo de INTERCAMPAÑA ahora bien, tambien paso alto los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE

MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, para el proceso interno en el estado de Quintana Roo.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de México.
- La existencia de la conducta denunciada: 126. Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación "En Campaña Mx" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 6, se realizó un anuncio alojado en la red social Facebook y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente...

En conclusión la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al ser omisa en su sentencia ya que dejó de atender la queja primigenia y la conducta denunciada y al parecer solo analizó la contestación de la denunciada y de quien pagó el PAUTADO, como lo expone en los párrafos 64, 126, 127, 139, 174 y 195 de la sentencia, lo que de nueva cuenta evidencia la notoria negligencia de la A QUO en el estudio del procedimiento especial sancionador.

AGRAVIO CUARTO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha diez de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/021/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

207. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en la Red social Facebook del medio de comunicación denunciado, se trata de una publicación hecha en el ejercicio de la actividad periodística que, si bien daba a conocer el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora.

208. Lo cierto es que en relación con los requisitos para la publicación debe decirse que es una cuestión que se analizó en el apartado correspondiente, en el entendido de que en este apartado se busca esclarecer que en relación con la nota periodística que se publicó, esta no actualiza una cobertura informativa indebida por el hecho de reproducir la información que se obtuvo en materia de encuestas.

209. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

210. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

211. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad

contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, la falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la autoridad responsable dejó de atender que en la queja primigenia se denunció al medio de comunicación denunciado, PERIODISMO OBJETIVO, por COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA cuya publicación PAUTADA que se denuncia, en el medio digital y/o página electrónica que destacan:

EN CAMPAÑA MX – 22 DE FEBRERO

LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>

ENLACE

PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/permalink.php?story>

[_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MrlJ
Gb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DJI
&id=100063835792219](https://www.facebook.com/ads/library/?id=100063835792219)

TEMA:

**Ana Paty entre los mejores alcaldes de México:
Massive Caller**

De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México.

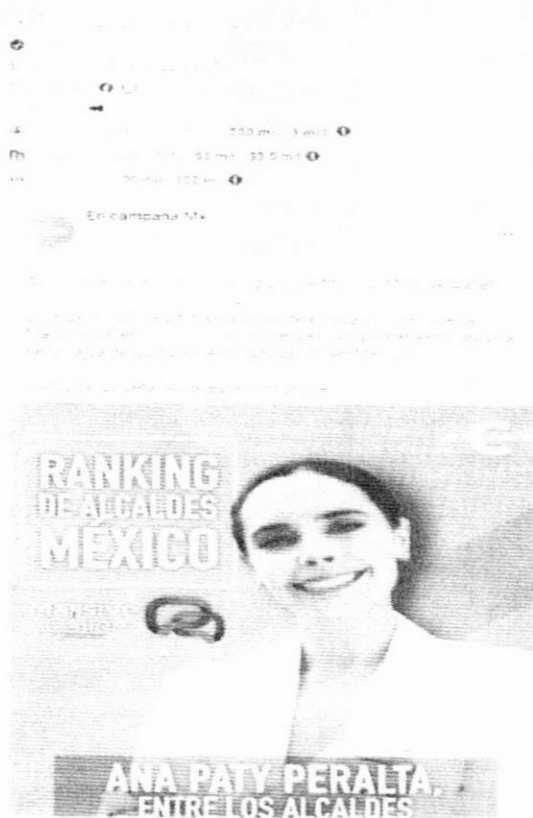
Consulta los detalles de esta medición en:
<https://acortar.link/zY0sau>

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

1456251931955905

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>



Tal publicación PAUTADA en el periodo de INTERCAMPAÑA en el proceso electoral local ordinario 2024, se compro tiempo de internet para que circula en red social Facebook a través del PAUTADO el día veintidós de febrero de 2024, mismo que benefició directamente a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, tal y como lo reconoce en el cuerpo de su sentencia, en los párrafos 64, 126, 127, 134, 174 y 195; sin embargo, esta situación no fue analizada en la sentencia impugnada, ya que la A QUO, solo se concreta a exonerar al medio denunciado, al decir:

207. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en la Red social Facebook del medio de comunicación denunciado, se trata de una publicación hecha en el ejercicio de la actividad periodística que, si bien daba a conocer el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora.

208. Lo cierto es que en relación con los requisitos para la publicación debe decirse que es una cuestión que se analizó en el apartado correspondiente, en el entendido de que en este apartado se busca esclarecer que en relación con la nota periodística que se publicó, esta no actualiza una cobertura informativa indebida por el hecho de reproducir la información que se obtuvo en materia de encuestas.

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo las publicaciones denunciadas, y por lo tanto, la resolución adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

El medio denunciado, **EN CAMPAÑA MX**; se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**(INE/CG454/2023)

De dicho ACUERDO se desprende la negligencia en la forma de resolver la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ya que es este, **INE/CG454/2023**, el dicta los parametros a la prensa para que no se incurra en un trato desigual entre los contendientes en el proceso electoral, tales Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."
9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter

reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

IX. Reelección

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multiado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

"140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como

información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral."

Sin que se aborde en lo relativo que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que se denuncia: ***Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.*** (párrafo 9 de punto II del acuerdo INE/CG454/2023).

Luego entonces, la deficiencia de la sentencia es como arriba la A QUO a la conclusión de que: *tampoco se puede arribar a la conclusión de que en el caso particular se está ante la presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en la red social del medio de comunicación denunciado, se trata de una actividad publicitaria del propio medio denunciado, y que en manera alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión.* (párrafo 140 de la sentencia), así pues concluyo que no es cobertura informativa indebida sin atender el acuerdo **INE/CG454/2023**, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la

cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

AGRAVIO QUINTO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha diez de septiembre de 2024, dictada en expediente PES/021/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

B. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.

110. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada. De acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si la nota periodística denunciada constituye propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.

...



113. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener

carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

126. Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación "En Campaña Mx" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 6, se realizó un anuncio alojado en la red social Facebook y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

PUBLICACIÓN	ANUNCIO
 <p>6. https://www.facebook.com/patymarti.php?app_fbid=100063835792219</p>	 <p>8. https://www.facebook.com/patymarti/?app_fbid=1455251931951905</p>
PUBLICACIÓN	ANUNCIO

<p>Se hace constar en el URL que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook, del medio de comunicación denominado "En Campaña MX", de fecha veintiuno de febrero. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente: "Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Calles. Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México Consulta los detalles de esta medición en: https://acortar.link/2Y0s4u</p>	<p>Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook" en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "En Campaña MX", con el número de identificación de biblioteca 1456251931955905, misma que contiene el siguiente texto: "Inactivo 22 feb 2024 - 25 feb 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones: 400 mil - 450 mil" "En Campaña MX Publicidad pagado por En campaña Mx"</p>
---	---

127. Ahora bien, no obstante, resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de esta no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada, a partir de que se haya acreditado que fue hecha en forma de anuncio en Facebook.

128. En el mismo tenor, si bien en la nota periodística en análisis se alude a la denunciada, así como se acompaña la imagen y el nombre y/o alias de esta, se destaca que dicha publicación se trata de una nota que alude al ranking de alcaldes de México, entre los que se encuentra la servidora pública denunciada quien se encuentra entre los alcaldes con mayor aprobación, a partir de la encuesta telefónica realizada por Massive Caller.

129. Lo cual, como ya se indicó en el apartado previo, no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno, además de considerarse realizado en el ejercicio de la libertad de expresión con la que cuentan los agentes periodísticos, y respecto a la cual, como ha quedado establecido en el Marco Normativo de esta sentencia, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través de la cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

...

140. Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en

el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, se reitera que no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada, en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de la publicación efectuada por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.

141. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de esta, por una parte, es posible constatar que no alude a logros o acciones de gobierno, sino que únicamente hace referencia a la opinión emitida por un medio de comunicación, que refiere a información que pudiera resultar de interés general, respecto de la denunciada.

142. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento objetivo, pues como ha quedado referido, en la publicación que se analiza, no es posible colegir que converjan elementos suficientes para calificarla como propaganda gubernamental personalizada, en los términos pretendidos por el quejoso, ya que si bien alude a la evaluación realizada a la denunciada en su calidad de alcaldesa, no debe soslayarse que de su contenido no se advierte que

de manera inequívoca refiera a logros o acciones de gobierno; en consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/201532, pues se exige que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.

143. Bajo las consideraciones expuestas, y considerando que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta promoción personalizada de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, a partir del contenido de la publicación en análisis; debe decirse que los efectos o alcances de su contenido, corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas, lo que en el caso no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, de declarar INEXISTENTE las conductas denunciadas, incurre en una violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que no se actualizan en la propaganda gubernamental los elementos contenido y finalidad, tal y como lo asienta en el cuerpo de su sentencia:

140. Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, se reitera que no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada, en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de la publicación efectuada por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.

141. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de esta, por una parte, es posible constatar que no alude a logros o acciones de gobierno, sino que únicamente hace referencia a la opinión emitida por un medio de comunicación, que refiere a información que pudiera resultar de interés general, respecto de la denunciada.

Tal argumentación es derrotable por ser contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir consiste en el presente caso la existencia de propaganda gubernamental en el periodo de INTERCAMPAÑA, ya que la las conductas denunciadas aconteció le día veintidós de febrero de 2024, sumado a ese falso argumento que analizo la A QUO supuestamente no se actualizan los elementos: **CONTENIDO, FINALIDAD y TEMPORALIDAD**, esgrimido por la autoridad responsable, para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, que prohíbe la cobertura informativa indebida, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDAD, y en claro desacato al artículo 134 párrafo y septimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la

competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Dicha disposición constitucional prohíbe: ***propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*** Sin embargo la A QUO estudio de manera aislada las publicaciones lo que es erróneo ya que precisamente se denunció la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, es el caso que dicha autoridad denunciada para estudiar los elementos: CONTENIDO, FINALIDAD y TEMPORALIDAD, partió de la protección periodística, ya que esa fue su premisa para declarar que no se actualizan los referidos elementos, argumentando en su sentencia básicamente lo siguiente: 90. Ello, tomando en consideración que tal y como establece el criterio jurisprudencial la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO" emitida por la Sala Superior. Fue a partir de los criterios: jurisprudencial 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"; y el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN; en ese sentido sostiene que los mismos elementos, CONTENIDO, FINALIDAD y FINALIDAD no se dan, pero es el caso que esa cobertura informativa indiciada en el periodo comprendida en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral local 2024, si se lesiona la tener una ventaja la

denunciada en comparación con los demás contendientes, como lo es el caso de la candidata del PRD, ya que no gozan de un cargo público para estar presentes en medios de comunicación durante el periodo de INTERCAMPAÑA, es por esta situación que cobra vigencia el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

2. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de

noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

10. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."

11. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

IX. Reelección

55. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Es decir, existe un parametro para que los que los medios se conduzcan maxime que la denunciada buscaba la reeleccion en el cargo, sin embargo, la publicación denunciada del día veintidós de febrero de esta año, se acredita el trato diferenciado, ya que esta publicación, ENCUESTA PAUTADA, favore directamente a la otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en el periodo en que existe una restricción para no realizar propaganda ELECTORAL, por estar en curso el periodo de INTERCAMPAÑA, quién con fecha seis de diciembre de 2023, se registró en el proceso interno de morena para la elección de la candidatura a la presidencia municipal, incluso declaro gastos de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, siendo estos HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO no los valoro en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, aquí los HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, no valorados por la A QUO:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de México.
- La existencia de la ENCUESTA PAUTADA, reconocida en el párrafo 126. Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación "En Campaña Mx" existe un "pautado", puesto que de la publicación contenida en el URL 6, se realizó un anuncio alojado en la red social Facebook y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente...

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha diez de septiembre del año en curso, recaída en autos del expediente PES/021/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/021/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/021/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente recurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha diez de septiembre del presente año; recaída en autos del expediente PES/021/2024, declarando la **EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS**.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.